***Notas preparación audiencia artículo 372 CGP***

**DATOS GENERALES DEL PROCESO**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Despacho*** | Juzgado 38 Civil municipal de Bogotá D.C. |
| ***Radicado*** | 11001-40-03-038-2022-00681-00 |
| ***Asunto*** | Verbal Responsabilidad Civil contractual |
| ***Demandante*** | Edwin Cuadrado Guzmán |
| ***Demandado*** | Allianz Seguros S.A. |
| ***Fecha*** | 12/08/2025 |
| ***Hora*** | 10:00 am |
| ***Case track*** | 15879 |

* **DEMANDANTES**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Nombre** | **Documento de identidad** | **Calidad en la que actúa** | **Asiste s/n** |
| Edwin Cuadrado Guzmán | C.C. 12.192.792 | Demandante |  |

* **DEMANDADOS**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Nombre** | **Calidad** | **Asiste** |
| ALLIANZ SEGUROS S.A. | Compañía aseguradora |  |

**DEMANDA**

* **HECHOS**

El 05 de agosto de 2020, el demandante adquirió el vehículo de placas RMT524 a modo de compraventa con el señor Nelson Ordoñez. El vehículo fue asegurado con ALLIANZ SEGUROS S.A. mediante la póliza no. 022728102.

El domingo 31 de enero de 2021, el señor Edwin Cuadrado Guzmán propietario del vehículo asegurado se dirige a la ciudad de Bogotá en el vehículo de su propiedad de placas RMT524, a eso de las 10:45 del día, se vio involucrado en un accidente en la vía Villeta- Los Alpes en el kilómetro 81+700 metros. Este accidente dejó daños significativos al vehículo asegurado. Dice el demandante que dio aviso del siniestro a través de la línea #265.

El vehículo fue trasladado por la grúa de palcas WCZ343, que presta servicios que provienen de la compañía aseguradora, a la ciudad de Bogotá. El 02 de febrero se asignó un taller, mismo al cual el vehículo fue trasladado el día 04 de febrero de 2021.

El día 19 de febrero de 2021 se realizó entrevista al señor Edwin Cuadrado Guzmán, con el propósito de llevar a cabo una entrevista, en donde se expusieron de nuevos los hechos ocurridos el día 31 de enero del 2021, y se le solicitaron fotografías del vehículo en el lugar de los hechos.

El 22 de febrero de 2021 se le notificó al demandante sobre el siniestro de pérdida de vehículo por daños de mayor cuantía, y se le solicitó el aporte del IPAT, formato de pago por transferencia, y formato de autorización de descuento, documentos que fueron remitidos a la compañía aseguradora el día 23 de febrero de 2021.

El 10 de marzo de 2021 se realizó una nueva entrevista al demandante, y en esta ocasión se le hicieron una serie de preguntas respecto de cómo obtuvo el vehículo y los medios por los cuales logró hacerse del mismo, además de su actividad laboral y movimiento de su cuenta personal.

**DEFENSA DE LA COMPAÑÍA**

La contingencia en este caso está calificada como **REMOTA** teniendo en consideración lo siguiente.

Por un lado, la póliza No. No. 022728102/0 contempla una cobertura temporal entre el 11 de agosto de 2020 hasta el 31 de julio de 2021 y se encontraba vigente para el día de los hechos (31 de enero de 2021) por lo que inicialmente se podría afirmar que esta presta cobertura temporal. No obstante, existe una verdadera discusión en torno a si el demandante tiene interés asegurable, si el riesgo asegurado se realizó en la forma descrita y si se demuestran o no los supuestos fácticos que permiten aplicar las exclusiones de cobertura, por lo siguiente: (i) existen indicios derivados de la falta de capacidad de pago del demandante que permitirían demostrar que la compraventa a través de la cual él se hizo propietario del vehículo fue simulada.

En consecuencia, de acreditarse en el curso del proceso la referida simulación, por sustracción de materia, el demandante no tendría interés asegurable lo que a su vez permitiría que se declare la inexistencia del contrato de seguro por ausencia de uno de los requisitos de su esencia. (ii) subsidiariamente también se tratará de demostrar la nulidad relativa del contrato por sobreseguro debido a la diferencia entre el valor presuntamente pagado en la compraventa y el valor por el que el vehículo se encontraba ofertado en el mercado (iii)En el curso del proceso se intentará demostrar que el contrato de seguro es nulo de manera absoluta porque se realizó con causa ilícita derivada de la intención del demandante de enriquecerse de manera injustificada (iv) y además se tratará de demostrar que el siniestro no está acreditado en los términos del artículo 1077 del C.Co toda vez que existen diferencias entre la mecánica del accidente y los daños presentados en el vehículo. En este sentido, la práctica de las pruebas será determinante de cara a la decisión que se adopte en sentencia. Consecuentemente, bajo la hipótesis de demostrar en el curso del proceso estos supuestos, el contrato de seguro, además de ser nulo por causa ilícita, tampoco derivaría obligación alguna a cargo de la Aseguradora, en razón a la pérdida del derecho a la indemnización por mala fe (Art. 1078 C. Co.).

Frente a las exclusiones: también dependerá del debate probatorio demostrar los supuestos fácticos que nos permitirían aplicar las siguientes exclusiones: “m): referente a la remisión de información no verídica en la suscripción del seguro; p): referente a la existencia de dolo en la ocurrencia del evento asegurado; q): referente a la existencia de mala fe en la solicitud indemnizatoria; u): daños no causados en el siniestro reclamado”. Lo anterior, sin perjuicio de que las mismas no figuran a partir de la primera página de la póliza, según lo disponen los Art. 44 de la ley 45 de 1990 y el 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por lo que el Despacho las puede declarar ineficaces.

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

* **Etapa de conciliación:** etapa fracasada.
* **Interrogatorio de parte:**

**Edwin Cuadrado (demandante):**

* En el año 2020 venia saliendo de Villeta con destino a la ciudad de Bogotá, aproximadamente a las 10 pm salió de Villeta. En la curva se encontró una flota adelantando a la otra lo cual lo hizo salirse de la vía y se chocó con una cuneta.
* Se negó a ser trasladado al hospital porque tenía artículos de valor en el vehículo.
* Grúa de la aseguradora llegó tres horas después del accidente.
* Al día siguiente lo llamaron para informarle de los daños de la camioneta y que se autorizaba remitirla al taller.
* Pasados 15-20 días lo llamaron a decirle que el vehículo no tenía arreglo.
* A él le interesaba que se reparara la camioneta.
* Trató de arreglarla, pero fue imposible conseguir repuestos y gente que se comprometiera para arreglarla.
* El seguro lo adquirió directamente por internet.
* Dice que compró la camioneta directamente al propietario.
* Dice que no opta por compras por paginas de internet.
* Directamente con la propietaria se desplazó hasta tránsito para hacer todos los trámites
* Por internet no acostumbra a hacer compras
* Dice que pagó $98 millones de pesos por el vehículo.
* Dice que iba solo al momento del accidente.
* Dice que se estallaron los dos airbags.
* Dice que al momento de suscribir el contrato de seguro declaró el valor real del vehículo, y remitió una copia del contrato de compraventa.
* Dice que compró el vehículo en agosto del año 2020.
* Dice que se dedica a la compraventa de artículo del aseo, materias primas, al por mayor y al detal.
* Dice que estuvo más de un mes por fuera de Bogotá.
* Insiste en que el primo lo acompañó a entregar el dinero.

**Interrogatorio de parte representante legal de Allianz:**

* Explica que en el contrato de seguro se encuentra el tema del supra seguro y del infraseguro.
* El vehículo después de la inspección arrojó una pérdida total.
* La póliza estaba vigente para la fecha de los hechos.
* Se solicita la copia de la promesa de compraventa/licencia de tránsito. Se solicita la licencia de tránsito, teléfono, cédula.
* Quien indica el valor del vehículo es el asegurado.
* La compañía aseguradora si recibió aviso del siniestro.
* Cuando el valor de la reparación del vehículo supera el 75% del valor asegurado es cuando se considera el vehículo como perdida total.
* La compañía no hace la verificación sobre la elaboración del IPAT o documentos similares.
* No se han hecho pagos al señor Edwin Cuadrado.
* **Saneamiento del proceso:**

Sin novedades.

* **Fijación de los hechos del litigio:**

Las partes se ratifican en la demanda y la contestación de la demanda.

* **Decreto y práctica de pruebas:**

**Testimonio de Helmer Orlando Vargas:**

* Psicólogo forense e investigador criminal
* Fui contratado por el inif a comienzos del año 2021 para hacer la revisión integral de la reclamación.
* El asegurado era el señor Edwin Cuadrado.
* Le solicitó al asegurado que hablará con él para aclarar sobre dudas que tenía la compañía respecto de la ocurrencia del siniestro.
* La entrevista quedó en video y con consentimiento informado.
* En relación con la solvencia económica del asegurado cuando las personas adquieren una póliza deben firmar el sarlaft.
* El asegurado comentó que tenía una empresa familiar, pero no era claro si esas actividades que adelantaba el señor Edwin le alcanzaban para adquirir un vehículo de casi 100 millones de pesos.
* Patrimonio fue por la venta de otro vehículo y que el papá le había regalado 20 millones producto de la venta de una finca. Ahorros y la venta de otro vehículo, era como se podía haber adquirido el vehículo.
* No conocía los detalles del vehículo, tales como el cilindraje o el kilometraje del vehículo.
* Dice que al principio dio un dinero y que el vehículo estaba a nombre de una señora. El primo dice que no acompañó al señor Edwin (asegurado) a hacer esa compra.
* Dice que lo cerraron tres vehículos a alta velocidad, pero en la entrevista dice que lo cerró solo un vehículo.
* Indicadores de fraude: origen del patrimonio del asegurado, dinámica de la colisión, sobre las características técnicas del vehículo.
* Con base de las respuestas del asegurado
* Investigador que hizo inspección de campo del vehículo encontró daños preexistentes.
* Se explica la modalidad del fraude.
* En el comité se planteo que se estaban asegurando vehículos a $50 millones precio comercial real, versus valor FASECOLDA. Año 2020 a 2021. Se conseguían carros muy baratos y se aseguraban casi al doble del valor al que los adquirían.
* Aspectos instrumentales (motivación económica).
* No recuerda el valor FASECOLDA del vehículo.
* Entrevista se realiza a partir del principio de la buena fe.

**Alegatos de conclusión:**

Señor Juez, de manera muy respetuosa y atenta, me permito presentar mis alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Lo primero es que está demostrando en el presente asunto que se configuró la nulidad relativa del contrato de seguro por sobreseguro – en aplicación del artículo 1091 del Código de Comercio, pues tal como se puede observar en la póliza No. 022728102/0, el valor asegurado para daños de mayor cuantía fue de $104.100.000 lo que constituiría el valor del intereses asegurable y en última el valor del vehículo, sin embargo, el valor real del vehículo se encuentra muy por debajo de la suma asegurada, constituyéndose así la nulidad del contrato por un sobreseguro, es decir, por una diferencia ostensiblemente mayor entre la suma asegurada y el valor real del bien, situación que conlleva a la declaración de nulidad y por ende, no es posible endilgar obligación alguna a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Es importante destacar que el seguro que se pretende afectar es un seguro de daños, por ello, y en materia general, es aplicable lo previsto en el artículo 1091 del Código de Comercio, según el cual, el exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado producirá la nulidad del contrato, con retención de la prima a título de pena.

El interés asegurable es definido por el artículo 1083 del Código de Comercio, como el patrimonio que pudiera resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5681-2018 precisó dicho concepto de la siguiente manera:

*El interés en el seguro de daños es la relación de contenido económico que tiene el asegurado respecto de un bien singular o situación patrimonial, expuesta a un riesgo determinado. “En los seguros de daños lo que se asegura no es el bien en sí mismo, sino el interés que tiene el asegurado en su conservación”. Es decir que el objeto sobre el cual recae el seguro no es la cosa, el patrimonio o el derecho, sino la relación económica del asegurado con esos bienes.*

De lo anterior puede concluirse que el interés asegurable en este caso recae en el interés del señor Edwin Cuadrado Guzmán de conservar el vehículo de placas RMT-524 por lo que su afectación supondría un detrimento patrimonial que debe ser analizado conforme al valor real de ese interés en conservar el vehículo. En otras palabras, el interés asegurable en este caso estaría definido por el valor del vehículo de placas RMT-524 que en última instancia representaría el valor por el que el señor Edwin Cuadrado buscaba proteger su patrimonio y de ahí su interés en conservar el bien. Para el efecto es necesario aterrizar la teoría al caso concreto en donde encontramos que el valor asegurado en el amparo de daños de mayor cuantía fue tasado en $104.100.000 como se observa en la póliza de seguros.

Observado en el valor que se determinó el valor asegurado, es necesario determinar cuál es el valor real del vehículo para definir si existió un sobreseguro. Para este asunto y una vez concluido el debate probatorio, es claro que el interés asegurable de ninguna manera ascendía a la cifra de $104.100.000 o al valor de $100.000.000 como se pretende en la demanda, pues la parte demandante no lo demostró, así como tampoco demostró cual fue el valor real que pagó por el vehículo, de qué manera, y a quien se lo pagó.

Es claro entonces que existe un claro animo defraudatorio bajo el cual el asegurado y hoy demandante quiere inducir al Despacho y a la compañía a un pago que es claramente mayor al valor de la pérdida. Téngase en cuenta que con la declaración del doctor Helber Vargas y con el informe escrito por el mismo elaborado se pudo establecer lo siguiente: (i) siendo una persona sin capacidad de endeudamiento adquirió el vehículo de alta gama y el correspondiente seguro, (ii) posteriormente se presenta un accidente en extrañas circunstancias sin lesionados, sin injerencia de actores viales y (iii) se aducen daños del vehículo que por la mecánica del accidente no era posible que se presenten como activación del airbag del pasajero y daños en los vidrios, todo esto permite establecer que existe un comportamiento desleal por parte del señor Cuadrado Guzmán quien al parecer tuvo la intención de causar el accidente para hacerse a la indemnización derivada del contrato de seguro y que si no fuera por la investigación adelantada por INIF hubiera podido incluso salir avante con su desleal pretensión. Así las cosas desde la estipulación del valor asegurado se advierte una circunstancia de supraseguro que no puede pasarse por alto porque tiene todas las características requeridas por el artículo 1091 del C.Co para generar la nulidad del contrato con la consecuente retención de la prima. Esto además teniendo en cuenta que en el proceso obra el informe elaborado por el doctor Luis Carlos Pérez Rubio, el cual goza de pleno valor probatorio por ser una prueba documental que fue incorporada con la contestación de la demanda.

Aunado a lo anterior señor Juez, téngase en cuenta que en el proceso no puede darse por cierta la ocurrencia o existencia de la presunta compraventa celebrada, o el valor pagado por el vehículo, pues de ello no hay prueba alguna. Seguidamente, debemos decirse que no existe obligación indemnizatoria en cabeza de mi mandante Allianz Seguros S.A., pues no se han cumplido los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio.

**No realización del riesgo asegurado:**

se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Autos Livianos Particulares No. 022728102/0, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó́. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó́ a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubrió́ dentro de la vigencia comprendida entre el 11 de agosto de 2020 hasta el 31 de julio de 2021, entre otros los amparos de Daños de menor y mayor Cuantía del vehículo de placas RMT524, con ocasión de un accidente o evento inesperado, daños mal intencionados de terceros o eventos de la naturaleza que acaecieran dentro de la delimitación temporal antes señalada. Así ́ mismo, dependiendo de la particularidad de cada caso y surtida la carga de la prueba respecto de la ocurrencia por parte del asegurado, se determinara el alcance de la obligación indemnizatoria a cargo del asegurador. Sin embargo, es necesario señalar que en ningún momento el señor Edwin Cuadrado Guzmán acreditó las circunstancias de tiempo, modo y lugar del supuesto accidente que conllevó a que hoy reclamara una indemnización por valor de $100.000.000. Si bien se aporta con la demanda un informe Policial de accidente de tránsito realizado por la autoridad respectiva, lo cierto es que de dicho documento se puede extraer que los daños del vehículo se relacionó que el señor Edwin era el único ocupante del vehículo, y que los daños percibidos fueron en la parte frontal en el bómper delantero, llanta derecha y capot.

De lo anterior podría concluirse que el vehículo de placas RMT-524 se vio involucrado en extrañas circunstancias en un choque con objeto fijo. Sin embargo, en ningún momento ni siquiera con la presentación de la demanda el señor Cuadrado ha logrado acreditar cuales fueron esos daños de gravedad por los cuales solicita una indemnización de $75.000.000. Basta con remitirnos a la demanda en donde hay ausencia total de supuestos facticos que lleven a fundamentar la pretensión, así como tampoco existe sustento probatorio para fundamentar el pedimento. Este aspecto no es una mera formalidad, sino que responde necesariamente al cumplimiento de los requisitos del artículo 1077 del C.Co sin los cuales no podrá surgir obligación indemnizatoria. Así las cosas, desconoce el demandante que la póliza de seguro contemplo dos amparos uno de daños de menor cuantía y otro de daños de mayor cuantía, por ende la justificación de su pretensión debe guardar relación con el amparo que pretende afectar, pese a ello ninguna manifestación hace al respecto limitándose a solicitar la suma de $100.000.000 sin ningún sustento legal ni contractual.

Considerando entonces que no existe ninguna prueba que acredite que el 31 de enero de 2021 se presentó́ un accidente en la vía Villeta-Los Alpes en el Km 81 + 700 que comunica con Bogotá que representara los presuntos daños de gravedad que aduce el demandante. Además, aunado a lo anterior, la mecánica de la colisión que narra el asegurado no tiene relación ni consistencia con los daños graves que presentaría el automotor. En otras palabras, el accidente que sufrió el vehículo en ninguna medida tenía la magnitud de ocasionar daños de gravedad en el automóvil de placas RMT-524. Por tanto, es evidente que la Aseguradora deberá́ ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubría el costo de las reparaciones del vehículo asegurado como consecuencia de un accidente, evento inesperado, daños mal intencionados de terceros o eventos de la naturaleza. Sin embargo, a la fecha, la compañía aseguradora desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se causaron los daños del vehículo de placas RMT-524 porque se itera que los daños de gravedad que llevaran a la pérdida del vehículo no pudieron causarse en un accidente como el descrito en el IPAT. Así ́ las cosas, resulta claro que el Demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se pueda acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuro.

**Acreditación de la cuantía de la pérdida:**

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por los daños del vehículo de placas RMT-524, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el demandante solicita que se paguen $75.000,000 como consecuencia de los supuestos daños ocasionados al vehículo de placas RMT-524 con ocasión al accidente, que según indica el señor Cuadrado se presentó́ el 31 de enero de 2021, sin que para efecto haya acreditado la envergadura de los supuestos daños. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que esta es una carga que en esta instancia debió cumplir la parte demandante. Así las cosas, la orfandad probatoria supone la inexistencia de obligación indemnizatoria por parte del asegurador.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró́ la realización del riesgo asegurado, pues no aportó prueba que acredite que con el accidente del 31 de enero de 202 se causaron daños de más del 75 % del vehículo de placas RMT524 que lleven a sustentar su pretensión. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, como quiera que para acreditar el costo de los daños del vehículo es necesario no solo conocer las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se presentó́ el accidente que, a su vez puedan dar cuenta de la envergadura de los daños, sino que se debe tener la certeza de que aquellos daños aducidos tienen un nexo causal con el accidente pues en ninguna manera podría indemnizarse daños preexistentes o que incluso no fuera posible verificarse por condiciones físicas inherentes a la mecánica de la colisión. Máxime cuando el relato de la mecánica de la colisión no es consistente con los daños sufridos por el vehículo. Por lo anterior enfáticamente se deja ver cómo se corrobora el total incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, pare el efecto basta con remitirnos a los hechos de la demanda que en ninguna medida relatan los daños que sufrió el vehículo y que conllevaran a una “pérdida total”, tampoco de las pruebas aportadas con la demanda se logra verificar este supuesto, es entonces clara la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta perdida. Por tanto, es irrefutable que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Con posterioridad a exponer esto, se exponen otras de las excepciones planteadas en el escrito de contestación a la demanda, explicándolas a la luz de lo probado en el proceso. Tiempo total empleado, 18:36 segundos.

* Sentencia dentro de los 10 días siguientes de manera escrita.